

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

MAICAO, LA GUAJIRA

E. S. D.

**REFERENCIA : ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE : MANUEL LUIS LÓPEZ GUTIERREZ

DEMANDADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.

RADICACION N° 44-430-3189-001-2013-00040-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.617.857, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, persona jurídica con **NIT 901.380.930-2**, de conformidad con el poder otorgado en legal forma y que reposa en el expediente, con mi acostumbrado respeto concurro ante su Despacho, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el proveído de calenda marzo dos (02) de 2023, notificado por estado de marzo tres (03) de la misma anualidad.

1. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO:

Mediante providencia adiada dos (02) de marzo del hogaño, el Despacho ordena decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de AIR-E S.A.S. E.S.P., con Registro Mercantil N° 759.743 de fecha abril veintitrés (23) de 2020.

Para tal efecto, ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que tome atenta nota de la medida.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN:

Las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado en caso de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios.

Sin embargo, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter **restringido** en lo que se refiere a las medidas nominadas, de modo que el Código General del Proceso expresamente prevé las cautelas pasibles de ser

ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio y de las especiales circunstancias como se halle.

En consecuencia, al igual que en la anterior normatividad procesal civil, las cautelas continúan siendo: la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o secuestro, las llamadas innominadas y las previstas para los procesos de familia. Categorización esta que revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 590, en lo que concierne a la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, puntualmente establece:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...)”
(Destacado fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida solo tiene lugar en juicios declarativos, cuando en éstos se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecencialmente; se debaten cuestiones relativas a una universalidad de bienes; o se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; y además de ello, puede recaer o decretarse exclusivamente sobre bienes sujetos a registro.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que esta cautela tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera, de manera que tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad, siempre que en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría tales características, en palabras de la Sala.

En ese orden de ideas, en el caso particular el señor Juez estimó intrascendente

que la medida decretada de inscripción de la demanda, no encuadra perfectamente en el presupuesto descrito en el artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que la misma no recae sobre bienes sujetos a registro, como son los bienes inmuebles y Vehículos automotores que sean de propiedad de quien haya sido convidado al litigio, al punto que, el artículo 591 ibídem dispone que el registrador se abstendrá de inscribirla si el bien no pertenece al demandado.

Aunado a ello, el artículo 28 del Código de Comercio se encarga de establecer las personas, actos y documentos que pueden o deben inscribirse en el Registro Mercantil, disponiendo en su numeral octavo: *“Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente se persigue el pago de una indemnización, con ocasión a la servidumbre de hecho impuesta por Electricaribe en Liquidación en predios de propiedad del demandante, su eventual reconocimiento no tiene la entidad de afectar, alterar o variar el registro mercantil de mi representada.

Así las cosas, es claro que el Señor Juez desconoce o pasa por alto el carácter restrictivo y limitado de la medida decretada, soslayando las particularidades dispuestas por el Legislador, vigentes en nuestra codificación procesal civil, razón por la que no podía ordenarse la anotada cautela

3. PETICIÓN

Conforme a las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito muy respetuosamente se reponga o revoque la decisión de calenda marzo dos (02) del cursante, notificado por estado de calenda marzo tres (03), y en su lugar niéguese el decreto de la medida cautelar deprecada. De no accederse a lo solicitado, sírvase conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del señor Juez, atentamente,



EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT
C.C. No. 12.617.857 de Ciénaga
T.P. No. 54.926 del C. S. de la J.